

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para revisión. Informando que consta en el expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 2789**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**

**DEMANDADO: ALEXANDER MUÑOZ ROJAS**

**ADRIANA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ**

**RADICACIÓN: 7600140030112021-00060-00**

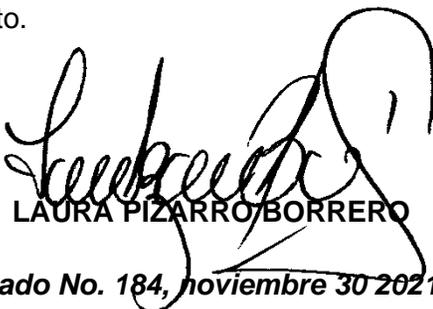
En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en respuesta del 10 de octubre del 2021 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali requiere al ejecutante a través del correo Cali [documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co) para que proceda a realizar el pago de los derechos de registro del embargo decretado mediante providencia del 19 de agosto del 2021.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal endilgada por la ORIP de Cali, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 184, noviembre 30 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para revisión. Informando que consta en el expediente respuesta de la EPS COOMEVA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 2790**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**DEMANDADO: BIBIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA**  
**DAVID RIVERA OTALVARO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00138-00**

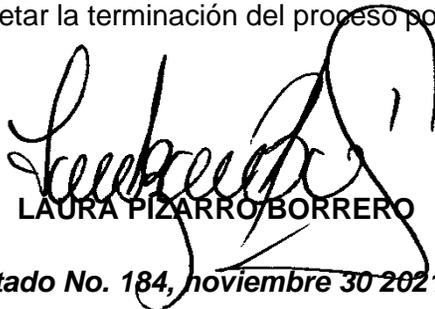
En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en respuesta del 28 de octubre del 2021 la EPS Coomeva responde el requerimiento hecho por esta dependencia respecto de la información personal del demandado DAVID RIVERA OTALVARO, con el fin de garantizar su notificación en el presente trámite.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal dirigida a efectuar la notificación del demandado DAVID RIVERA OTALVARO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 184, noviembre 30 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para revisión. Informando que consta en el expediente memorial dirigido a acreditar la notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 2791**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**

**DEMANDADO: HECTOR FABIO MONDRAGON ACUÑA**

**RADICACION: 760014003011-2021-00465-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada al memorial del 4 de octubre del corriente, mediante la cual se pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 del 2020, al demandado a través de la dirección electrónica [hfmondragon8452@gmail.com](mailto:hfmondragon8452@gmail.com), se evidencia que, en la citación remitida al demandado, persiste la imprecisión anotada en auto del 27 de septiembre del 2021.

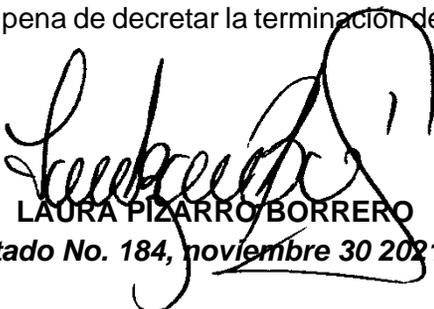
De esta manera se hace imperante relieves que, la publicidad prevista en el artículo 291 del C.G. del P., establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en el Decreto 806 del 2020, específicamente respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho o para contestar a través de correo electrónico la demanda, siendo así las cosas con el fin de garantizar el debido proceso y en aras de evitar vicios que constituyan nulidades, se le reitera a la parte ejecutante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en el Decreto 806 de 2020 y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal dirigida a efectuar a discreción la notificación del artículo 291 del C.G. del P o la reglada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, al demandado HECTOR FABIO MONDRAGON ACUÑA, para lo cual deberá rectificar la citación remitida, atendiendo a los parámetros indicados en auto del 27 de septiembre del corriente, así como a la parte motiva de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 184, noviembre 30 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2686**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.**  
**DEMANDADO: ORFELIA SERRANO RAMÍREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00542-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO FALABELLA S.A., en contra de ORFELIA SERRANO RAMÍREZ.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial BANCO FALABELLA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de ORFELIA SERRANO RAMÍREZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1918 del 27 de agosto del 2021.

La demandada ORFELIA SERRANO RAMÍREZ, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, desde el 29 de septiembre del 2021, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 06), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón quinientos treinta y nueve mil doscientos setenta y nueve pesos M/cte. (\$ 1.539.279).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ORFELIA SERRANO RAMÍREZ, a favor de BANCO FALABELLA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón quinientos treinta y nueve mil doscientos setenta y nueve pesos M/cte. (\$ 1.539.279).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 184, noviembre 30 2021*

SECRETARÍA: Cali, 29 de noviembre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.539.279
Costas	\$ 5.000
Total, Costas	\$ 1.544.279

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.**  
**DEMANDADO: ORFELIA SERRANO RAMÍREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00542-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 184, noviembre 30 2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial del ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 2794

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO: JAIME ANGEL LONDOÑO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00656-00**

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por el apoderado (a) judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de JAIME ANGEL LONDOÑO, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa revisión por secretaría de remanentes, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciense.
3. De ser necesario, procédase con el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 184, noviembre 30 2021**



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación de comunicación #1020025731215 que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvase proveer  
Cali, 25 de noviembre del 2021.  
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

**AUTO No. 2784.**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.**  
**DEMANDADA: RODRIGO ANDRÉS MOLINERO CABRERA.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00666-00**

**I.ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada la formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la **SOCIEDAD ALPHA CAPITAL S.A.S.** en contra de **RODRIGO ANDRÉS MOLINERO CABRERA.**

**II.ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva en contra **RODRIGO ANDRÉS MOLINERO CABRERA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 1-3); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago adiado 04 de octubre de 2021.

El demandado **RODRIGO ANDRÉS MOLINERO CABRERA**, fue notificado por correo electrónico del auto que libra mandamiento de pago del 04 de octubre de 2021, proferido en su contra, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III.CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2'500.000). M/CTE.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de **RORIGO ANDRÉS MOLINERO CABRERA**, a favor de la sociedad **ALPHA CAPITAL S.A.S.**

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

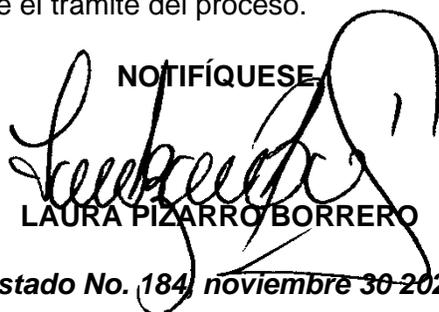
**CUARTO: SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma dos millones quinientos mil pesos (\$ 2'500.000). M/CTE.

**SEXTO: AGREGUESE** a los autos para que obre y conste dentro presente proceso, los diferentes intentos de notificación del demandado a través de los correos electrónicos suministrados en el decurso del proceso, siendo efectiva la diligencia de notificación en la dirección: [Roanmoca1981@hotmail.com](mailto:Roanmoca1981@hotmail.com), según certificación de comunicación No, 1020025731215 con apertura del 21 de octubre de 2021.

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE  
  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 184, noviembre 30 2021

GSL.

SECRETARÍA: Cali, 29 de noviembre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2'500.000, oo
Total, Costas	\$2.500.000, oo

Cali, Noviembre 29 de 2021.

La secretaria,

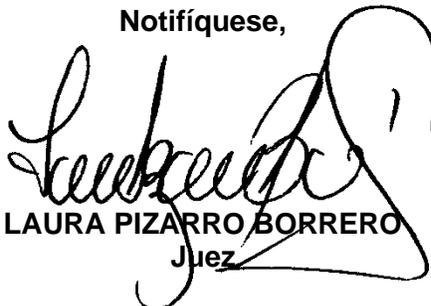
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.**  
**DEMANDADA: RODRIGO ANDRÉS MOLINERO CABRERA.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00666-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Notifíquese,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

*Estado No. 184, noviembre 30 2021*

GSL.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67011654 y la tarjeta de abogado (a) No. 137194 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2782  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** SIGLO XXI ASOCIADOS LTDA  
**DEMANDADO:** CAROLINA CERON SANTILLA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00831-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82 y 83 del CGP, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por SIGLO XXI ASOCIADOS LTDA contra CAROLINA CERON SANTILLA.

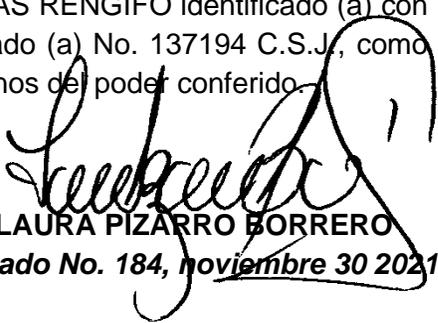
**2. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**3. ADVERTIR** a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

**4.** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67011654 y la tarjeta de abogado (a) No. 137194 C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.  
NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 184, noviembre 30 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria



Auto No. 2780

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** CRISTIAN MONTENEGRO SOLIS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00839-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 14) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado 184, noviembre 30 2021



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94071738 y la tarjeta de abogado (a) No. 277689. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2781**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA**  
**DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**  
**DEMANDADO: PAULA ANDREA URREGO GARCES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00844-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensión séptima y novena de la demanda por cuanto solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas de seguro que se causen con posterioridad, sin embargo, los pagarés en la forma llenada y el ejercicio de la cláusula aceleratoria impiden la configuración del requisito de exigibilidad para ese pedimento, por cuanto a la fecha la obligación se encuentra vencida y el plazo extinguido.
2. Debe adecuar los intereses de mora pretendidos en el numeral segundo, pues los mismos se solicitan desde una data desde la cual aún no se habían causado.
3. No hay claridad en la pretensión sexta pues se solicitan intereses respecto de la pretensión cuarta, en contravía de lo regulado en el artículo 886 del Código de Comercio.
4. No aporta los Certificados de tradición de los vehículos dados en prenda, advirtiendo que los que allegue no pueden exceder de un (1) mes desde su expedición.
5. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico [pollo\\_1030@hotmail.com](mailto:pollo_1030@hotmail.com) corresponden a la utilizada por la demandada, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

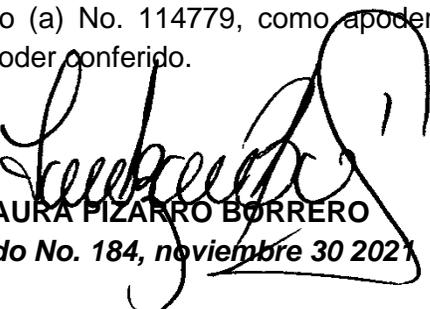
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) AMANDA FRANCO ALEGRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66992881 y la tarjeta de abogado (a) No. 114779, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
**Estado No. 184, noviembre 30 2021**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2787**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO**  
**DEMANDADO: CRISTIAN JULIAN AGUDELO RODRIGUEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00845-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado CRISTIAN JULIAN AGUDELO RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO., las siguientes sumas de dinero:

**1.** Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en la letra de cambio No. 001 de fecha 5 de septiembre de 2019.

**1.1.** Por los intereses de plazo causados entre el 5 de septiembre de 2019 y el 20 de septiembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**1.2.** Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.** Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

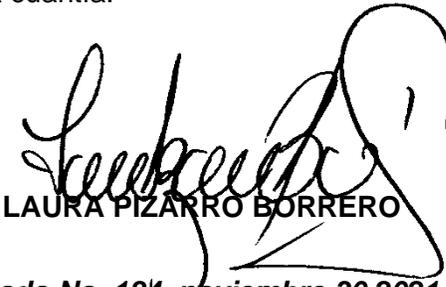
**3.** Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. En atención a lo reglado en el artículo 73 del C.G.P., se autoriza al señor RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO, para actuar en causa propia, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 184, noviembre 30 2021*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 20 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria



Auto No. 2792

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CAJA DE COMPEACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA**  
**DEMANDADO: DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00848-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 20), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 20) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO:** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 184, noviembre 30 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CRISTINA ELENA GONZALEZ GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31143267 y la tarjeta de abogado (a) No. 30661. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2795**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE  
DEL CAUCA - GOBERNACION DEL VALLE  
**DEMANDADO:** MARIA AURA PIEDAD GUTIERREZ de VALLEJO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00854-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe adecuar los intereses de mora pretendidos en el numeral segundo, pues los mismos se solicitan desde una data desde la cual aún no se habían causado.
3. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No se indica la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada, si es usado por esta y las probanzas respectivas.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

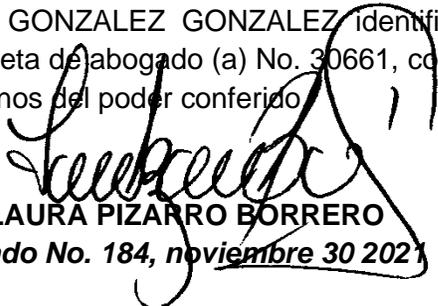
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) CRISTINA ELENA GONZALEZ GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31143267 y la tarjeta de abogado (a) No. 30661, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 184, noviembre 30 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144076582 y la tarjeta de abogado (a) No. 302293. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2796**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRA MURILLO CLAROS  
**DEMANDADO:** CLEINER ANYID RUIZ VALENCIA  
YORYANA NATALI LUCUMI TOPEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00856-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe adecuar la tasa de los intereses de mora, pues pretende su cobro liquidado a la tasa máxima legal permitida, sin embargo, ello no es lo que se pactó en el título valor.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

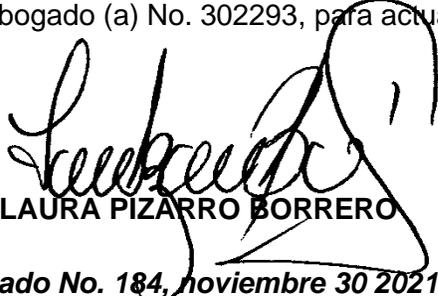
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) CRI ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144076582 y la tarjeta de abogado (a) No. 302293, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 184, noviembre 30 2021*